INFORME SECRETARIAL, A Despacho del Señor Juez el presente expediente a fin de informar que una vez revisado el proceso Divisorio, se dictó sentencia ordenando la distribución de dineros, se condenó en costas a la parte demandada, se realizaron los pagos a las partes, y no hay ninguna otra actuación pendiente por surtir. Cali, noviembre 27 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: WALTER SÁNCHEZ LOZADA
DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS
RADICACION: No. 760014003032-2015-00125-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las diligencias dentro del presente proceso Divisorio, se observa que no hay ninguna actuación pendiente, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del código general del proceso, se dispondrá el archivo definitivo del mismo.

En consecuencia, el Jugado, RESUELVE:

ORDENAR el archivo definitivo del proceso de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00125-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___201_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que este se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, noviembre 27 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO LARA BEDOYA
ADRIANA LARA BEDOYA
DEMANDADOS: VITO GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE
LINA FERNANDA CHAVEZ VARGAS
RADICACION: 760014003032-2020-00142-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00142-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___201_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIDA EUGENIA LOPEZ UREÑA
DEMANDADO: JOHN EDWARD CAICEDO CABEZAS MARIA DEL PILAR CAMEN CAMACHO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RAD: 760014003032-2020-00656-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Visto el escrito de contestación de la demanda emanado de la curadora ad-litem de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, sin que proponga excepciones, el despacho procederá a agregarlo a los autos a fin de conste y obre en el plenario.

2.- Por otro lado, dado que el apoderado judicial de la parte actora allego al plenario las fotografías de la instalación del aviso de que trata el artículo 375, numeral 7, del Código General del Proceso, se procederá a agregarlas a fin de que consten y obren en el expediente, y se ordenará por secretaria la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

1.- AGREGAR a los autos escrito de contestación de la demanda sin excepciones emanado de la curadora ad - litem de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, a fin de que conste y obre en el expediente.

2.- AGREGAR a los autos las fotografías de la instalación del aviso de que trata el artículo 375, numeral 7, del Código General del Proceso a fin de que consten y obren en el plenario.

3.- Por la secretaria del juzgado procédase a la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad a lo previsto en el artículo 375, numeral 7, del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00656-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente proceso a fin de informarle que se encuentra trabada la litis y el apoderado de los demandados JHON EDWARD CAICEDO CABEZAS Y MARIA DEL PILAR DEL PILAR CARMEN CAMACHO dentro del término del traslado formuló demanda de reconvención. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 27 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA (DEMANDA DE RECONVENCION)
DEMANDANTES: JOHN EDWARD CAICEDO CABEZAS y MARIA DEL PILAR CARMEN CAMACHO
DEMANDADOS: LIDA EUGENIA LOPEZ UREÑA, ORNEY ANTONIO PEÑARANDA HIGUITA Y DANIELA ANDREA GRISALES
RADICACION: 7600140030322020-00656-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3287

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL de RECONVENCION propuesta en término, dentro de la demanda de declaración de pertenencia, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el número de identificación y domicilio de los señores JOHN EDWARD CAICEDO CABEZAS y MARIA DEL PILAR CARMEN CAMACHO, quienes son los demandantes en la demanda de reconvención: b. No se indica el número de identificación y domicilio de los señores LIDA EUGENIA LOPEZ UREÑA, ORNEY ANTONIO PEÑARANDA HIGUITA Y DANIELA ANDREA GRISALES, quienes son los demandados en la presente demanda de reconvención

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde los señores JOHN EDWARD CAICEDO CABEZAS y MARIA DEL PILAR CARMEN, aquí demandantes, recibirán notificaciones.

3.- La cuantía no se determina conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avaluó catastral de estos, debiendo aportar dicho avaluó actualizado y asi determinar la cuantía de la demanda de reconvención

4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, dado que no se aporta el certificado especial del registrador de instrumentos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, siendo este diferente al certificado de tradición común que aporta con el escrito de demanda.

5.- La demanda de reconvención debe dirigirse contra las personas que figuran como demandantes en la demanda principal, sin embargo, en este caso además de la señora LIDA EUGENIA LOPEZ UREÑA dirige la demanda de reconvención contra otras dos personas que no son demandantes ni partes en la demanda principal, debiendo hacer las correcciones y aclaraciones pertinentes.

6. De la persona que pide se llame como litisconsortes necesario en el acápite de petición especial de la demanda, tan solo indica su nombre y no suministra el numero de identificación y domicilio donde puede ubicarse y en donde recibirá notificaciones.

7. Debe presentar la demanda de reconvención con sus correcciones integradas en un solo escrito.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RECONVENCION.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00656-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. ___201_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, A Despacho del Señor Juez el presente expediente a fin de informar que una vez revisada la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, se llevó a cabo el interrogatorio a la absolvente y no hay ninguna otra actuación pendiente por surtir. Cali, noviembre 27 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTES: JANETH ECHAVARRIA OCAMPO y JAMES VALENCIA GIRALDO
ABSOLVENTE: VIVIANA ANDREA BANGUERO ZAPATA
RADICACION: 760014003032-2023-00718-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las diligencias dentro de la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, se observa que se llevó a cabo el interrogatorio a la absolvente, por lo que no hay ninguna actuación pendiente, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del código general del proceso, se dispondrá el archivo definitivo.

En consecuencia, el Jugado, RESUELVE:

ORDENAR el archivo definitivo de la presente prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00718-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___201_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00917-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ROSERO GARCIA
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA, y COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3288
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por FRANCISCO ROSERO GARCIA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica el domicilio de la parte demandante; b). - No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA; c).- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA recibirá notificaciones; b).- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A., recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar que cláusula del contrato incumplieron las entidades demandadas que permita endilgarle la responsabilidad civil contractual objeto de este proceso.

4.- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, inciso quinto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

6.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE, portador de la tarjeta Profesional No. 182.519 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00917-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 29 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: JOSÉ ALBERTO RIASCOS SUAREZ
ABSOLVENTE: ANDRÉS FELIPE CHOCUÉ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3289

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente prueba extraprocesal reúne los requisitos previstos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Juzgado la admitirá y fijará la fecha respectiva para realizar tal diligencia en forma virtual.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1) ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, presentada por JOSÉ ALBERTO RIASCOS SUAREZ, a través de apoderado judicial, siendo absolvente el señor ANDRÉS FELIPE CHOCUÉ.

2).- Para que tenga lugar la anterior diligencia de Interrogatorio de parte, con el apoderado judicial de la Señor JOSÉ ALBERTO RIASCOS SUAREZ**,** se señala el día **_31_** de **_Enero_** del año **2024**, a la hora de las **_8.30 A.M._**, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin.

3º. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, y que en su oportunidad se les remitirá a los correos electrónicos suministrados la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, debiendo informar además el número telefónico a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

4º.- Se ordena NOTIFICAR personalmente esta providencia al absolvente, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual deberá el interesado remitirle al correo electrónico del absolvente la comunicación respectiva adjuntándole copia de esta providencia, de la solicitud y anexos, allegando al expediente con la debida anticipación la prueba respectiva de dicha notificación con la constancia de su entrega y recibido al lugar de destino, cumpliendo las exigencias previstas en la precitada norma.

5º.- Se le advierte al absolvente que su no comparecencia a esta diligencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

6º. Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas

7. RECONOCER personería al Dr. LUIS FERNANDO MORENO NARVÁEZ, portador de la tarjeta profesional No. 264.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del solicitante, en los términos conferidos en el poder..

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00920-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Noviembre 29 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILTON PLAZAS REAL
DEMANDADOS: ALBA LUCIA GUZMAN VALDERRAMA
MARTHA LUCIA GUZMAN VALDERRAMA
RAD: 760014003032-2023-00921-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3290

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.-Debe precisar las fechas de suscripción y vencimiento de la letra de cambio base de ejecución, dado que las indicadas en el numeral primero del acápite de las pretensiones no concuerdan con las expresadas en los hechos y que figuran en el titulo valor., y hacer las correcciones pertinentes.

2.-Debe indicar por qué demanda a la señora MARTHA LUCIA GUZMAN VALDERRAMA, ya que no aparece como deudora dentro de la letra de cambio base de ejecución y cual es el documento que le sirve como titulo ejecutivo para demandarla.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00921-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 29 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A
GARANTE : JHON GREGORY LOPEZ RESTREPO
RADICACION. No. 760014003032-2023-0092300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3291
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante JHON GREGORY LOPEZ RESTREPO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.-Debe allegar la dirección y parqueaderos en la ciudad de Cali donde debe ser dejado el vehículo una vez inmovilizado.

2.-Debe aclarar la dirección electrónica del garante toda vez que la que figura en el contrato de garantía es Jhon19942008@hotmail.con y la utilizada para notificar del presente asunto es Jhon19942008@hotmail.com , hacer las correcciones pertinentes

3.-No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr.(a) JOSE WILSON PATIÑO FORERO, portador de la tarjeta profesional No. 125.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00923-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 29 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S
GARANTE : ALONSO QUICENO MUNERA
RADICACION. No. 760014003032-2023-00928-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3292
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante: ALONSO QUICENO MUNERA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- Debe aclarar la dirección física y electrónica del garante toda vez que la que figura en el acápite de notificaciones no corresponde a la reportada en los formularios de registro de garantías, hacer las correcciones pertinentes

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr.(a) JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00928-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**201**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 29 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANDERSSON GALLEGO RENDON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3293
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANDERSSON GALLEGO RENDON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO CATORCE MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($114.090.691,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N, de la obligación No. 00130216195**,** bajo la modalidad de “cartera ordinaria pe”, No. 5522560071575642**,** bajo la modalidad de “tarjeta black-pesos” y No. 4004900099890484 bajo la modalidad de “tarjeta signatura latam.

1.1.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($4.886.423.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré S/N, causados y no pagados desde el 05 de julio de 2023 hasta el 13 de octubre de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 14 de octubre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal suplente la abogada VICTORIA EGUGENIA DUQUE GIL, con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00936-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **201** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 29 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO I P.H.
DEMANDADO: ELSA AMANDA GONGORA MICOLTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3295

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 14 de noviembre del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de marzo de 2023, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

3.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de marzo de 2023, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

4.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, con cédula de ciudadanía No. 16.735.960 y Tarjeta Profesional No. 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00937-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 29 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDEREACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: ISABEL PAEZ ASPRILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3296

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no indica el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00943-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**201**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 29 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A
GARANTE : LUIS CARLOS SERNA MORALES
RADICACION. No. 760014003032-2023-00944-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3297
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante: LUIS CARLOS SERNA MORALES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr.(a) KATHERINE LOPEZ SANCHEZ, portador de la tarjeta profesional No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00944-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 29 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JUAN GABRIEL CIFUENTES JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3298

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JUAN GABRIEL CIFUENTES JIMENEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($18.929.688.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1424963.

1.1.- DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($2.961.274.oo), por concepto de INTERESES, causados y no pagados, incorporados en el pagare No. 1424963.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 13 de octubre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00952-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**201**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFENI MONJE URRIAGO
DEMANDADOS: WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ MANRIQUE
RAD: 760014003032-2023-00953-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3300

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ MANRIQUE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ALFENI MONJE URRIAGO, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES DE PESOS M/cte. ($3.000.000.oo), por concepto de capital representado en letra de cambio S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles,2 de Septiembre de 2023, a la tasa del 2% mensual hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDWARD URBANO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.499.564 y tarjeta profesional No. 89.468 del consejo superior de la judicatura, para actuar como endosatario en procuración del demandante
.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00953-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**201**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria